



RESOLUCION JEFATURAL Nº
1796

-2012-GRC/GA/JPECPYPPNP-ALMS

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
SECRETARIO DE OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 26 DIC. 2012

26 DIC. 2012

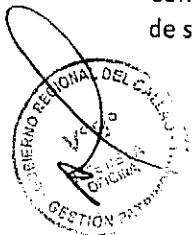
VISTOS:

Los escritos signados con Hoja de Ruta Nº 035458, de fecha 21 de noviembre del 2011; Hoja de Ruta Nº 004175, de fecha 16 de febrero del 2012; Hoja de Ruta Nº 010994, de fecha 24 de Abril del 2012, Hoja de Ruta Nº 023176, de fecha 20 de agosto del 2012; y, Hoja de Ruta Nº 026299, de fecha 20 de Setiembre del 2012, presentados por el adjudicatario Julio Alberto Merel Grimaldo, mediante los cuales interpone Recurso de Reconsideración y otras articulaciones, contra la Resolución Jefatural Nº 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECP, de fecha 18 de noviembre del 2011; y, el Informe Nº 320-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-ALMS, de fecha 26 de septiembre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1796

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, del Informe de Vistos, se tiene que a través de la Resolución Jefatural Nº 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 18 de Noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y JULIO ALBERTO MEREL GRIMALDO, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. H, Lte. 18, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral Nº P01027197, al haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Dicha Resolución Jefatural fue diligenciada mediante cédula de notificación, el 29 de Noviembre del 2011, conforme consta en autos;

Que, el administrado solicita mediante Hoja de Registro Nº 035458 de fecha 21 de Noviembre del 2011, ampliación de alegatos de defensa de derecho y solicita uso de la palabra e informe oral previo a resolver, manifestando que "sus representantes" (Sic) han cumplido con la exigencia contenida en el Artículo 2 de la Resolución Ministerial Nº 699-97 MTC.15.04, observando el compromiso para con el estado, con la plena vigencia de su condición de propietario, no siendo aplicable contra su propiedad el inicio de procedimiento administrativo alguno, además solicita se proceda dentro de los plazos previstos en la Ley 28703 bajo apercibimiento de aplicarse el silencio administrativo; precisando que la inscripción de la cláusula sexta de los contratos de adjudicación, se ha realizado después de quince años;

Que, según corre de autos mediante Carta Nº 168-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, debidamente notificada al administrado, se le comunica que respecto a lo solicitado sobre la ampliación de alegatos y uso de la palabra, es improcedente por encontrarse el expediente con los plazos concluidos y haberse emitido la Resolución Jefatural Nº 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, por lo que corresponde declarar firme la Resolución Administrativa en mención;





26 DIC. 2012

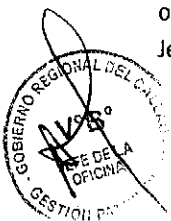
RESOLUCION JEFATURAL N° 1796 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP
CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el administrado mediante Hoja de Ruta N° 004175 de fecha 16 de Febrero del 2012, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, manifestando que conforme a lo previsto por el artículo 10 inciso 1 de la Ley 27444, el procedimiento administrativo instaurado deviene en nulo por cuanto el mismo se ha realizado contraviniendo la Constitución, ya que adquirió la propiedad mediante compra venta onerosa, inscribiéndose en Registros Públicos, sin restricción alguna, además manifiesta que existe pérdida de la ejecutoriedad, por haber transcurrido cinco años de adquirido firmeza, solicita adicionalmente, primero que se le permita el uso de la palabra a su Abogado Defensor en acto público, bajo sanción de nulidad; segundo, que la partida electrónica del predio tiene la calidad de partida activa, de lo que se advierte que durante más de quince días no existió anotación preventiva; tercero, solicita se suspenda la tramitación del proceso, por estar judicializado;

Que, mediante Hoja de Ruta N° 010994, de fecha 24 de Abril del 2012, solicita la nulidad de oficio (*sin precisar a qué acto o actos administrativos se refiere*), ya que mediante Carta N° 168-2012-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de marzo del 2012, se le informó que se ha declarado firme la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, solicita se declare nulo y se reponga al estado que corresponda, además solicita; primero, se declare nulo los actuados y se proceda a proveer conforme corresponde a su Hoja de Ruta N° 004175 (Recurso de Reconsideración); segundo, la inhibición del conocimiento del presente proceso administrativo y se declare nulo, por estar judicializado con el expediente N° 46-2012, ante el Juzgado Mixto de Ventanilla;

Que, mediante la Hoja de Ruta N° 23176 de fecha 20 de Agosto del 2012, el administrado solicita la intervención del Presidente del Gobierno Regional del Callao, ya que ha transcurrido 4 meses, sin expedirse Resolución en merito de su escrito presentado con fecha 24 de abril del 2012, la que contiene un pedido de nulidad, y, al no haberse valorado su recurso de reconsideración, que mediante carta se declara extemporáneo, que se le notificó mediante resolución el 29 de diciembre del 2011 suscrita por Jorge Luis Rivadeneira Rivas en su calidad de Jefe de la Oficina de Trámite Documentario. Solicita, también que; primero, se declare y aplique el Silencio Administrativo Positivo; segundo, la inhibitoria; tercero, solicita copias fedateadas de la totalidad del expediente administrativo 1018-2010, que se tramita incluyendo proveídos y cargos de notificación;

Que, de lo informado por personal de ésta Oficina a través del Informe de Vistos, y al advertirse defectos en la tramitación del presente procedimiento, corresponde a la administración, DE OFICIO, evaluar los mismos a la luz de los actuados administrativos y con arreglo a derecho, garantizando los derechos a la defensa y un debido procedimiento del administrado, corresponde precisar que la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, fue notificada por dos Oficinas de ésta Corporación Regional, en fechas distintas, por lo que debe prevalecer la última de las diligencias de notificación, en aplicación del principio de "*in dubio pro administrado*" que rige a nuestro ordenamiento administrativo procesal, de lo que se colige que el plazo para recurrir dicha Resolución Jefatural, debe computarse a partir de la última notificación, es decir a partir del 31 de Enero del



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1796

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

2011, precisando además que la administración no ha declarado la firmeza administrativa en los presentes actuados, por lo que corresponde dejar sin efecto, de oficio, la Carta N° 168-2012-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP, del 28 de marzo del 2012, y renovando los actos viciados, admitir a trámite el Recurso Administrativo de Reconsideración presentado por el administrado, según Hoja de Ruta N° 004175 de fecha 16 de Febrero del 2012; y, también las Hojas de Ruta N° 010994, y, N° 023176, como escritos complementarios a dicho recurso administrativo;

Que, el artículo 208º de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)". En cuanto al plazo de interposición del recurso de vistos, se advierte que fue propuesto por el impugnante dentro del plazo de Ley, según cargo de notificación de fecha 31 de enero de 2012, cumpliendo de tal forma con los requisitos legales para su admisión a trámite;

Que, de las Hojas de Ruta N° 010994, y, N° 023176, el administrado solicita declarar la Nulidad de oficio del procedimiento, por cuanto no se admitió a trámite su recurso administrativo de reconsideración, argumento sobre el cual existe una posición jurídica pronunciada de oficio por la administración, favorable al administrado, fijada en los anteriores considerandos de la presente, por lo que no ha lugar a lo solicitado, por carecer de objeto pronunciarse sobre los mismos;

Que, además corresponde pronunciarse sobre la Hoja de Ruta N° 035458, precisándose al respecto que, los alegatos de defensa solicitados y el uso de la palabra, deviene en improcedente por extemporáneo por cuanto a la fecha de presentación de dicho escrito, esto es el 21 de noviembre de 2011, ya se había emitido la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECYPPNP, de fecha 18 de noviembre de 2011, la misma que además se notificó con fechas 29 de noviembre de 2011, y, 31 de enero de 2012, conforme obra en autos, sin perjuicio de lo resuelto y a fin de garantizar los derechos del administrado, mediante Carta N° 409-2012-GRC/GA-OGP-JPECP, se otorgó el uso de la palabra solicitado por el administrado a través de la Hoja de Ruta N° 004175, sin embargo no concurrió pese a estar notificado al efecto, conforme se advierte de Acta de Inconurrencia, que obra en autos; sin embargo, con Hoja de Ruta N° 026299 de fecha 20 de Setiembre del 2012, el administrado solicita se fije nueva fecha para informe oral, por lo que atendiendo a que este procedimiento administrativo de resolución de contrato tiene carácter de especial, y se rige por la Ley N° 28703 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, es de observancia los principios administrativos de legalidad y celeridad administrativa, por lo que su pedido de reprogramación de la audiencia solicitada deviene en improcedente, en tanto la administración ha garantizado ampliamente los derechos del administrado, sin que ello implique dilatar y prolongar el procedimiento hasta plazos indefinidos bajo el argumento de ampliaciones o reprogramaciones de diligencias oportunamente programadas y notificadas por la administración;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
UNA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

26 DIC. 2012



CHRISTIAN GUAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 1796 -2012-GRC/GA/JPECPYPPNP

Que, en cuanto a la Hoja de Ruta N° 004175 de fecha 16 de Febrero del 2012, por la que interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, se aprecia que no adjunta medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, por lo que al carecer de dicho requisito legal exigible para amparar el recurso de reconsideración, se concluye que no se ha observado el supuesto legal contenido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no sustentarse en nueva prueba, en consecuencia corresponde declarar improcedente el recurso administrativo sub materia;

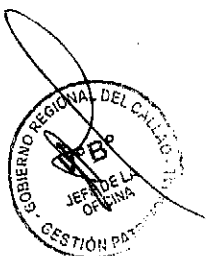
Que, respecto al pedido de suspensión e inhibición del procedimiento administrativo por encontrarse judicializado por ante el Juzgado Mixto de Ventanilla Expedientes N° 46-2012, formulado a través de los documentos de Vistos, corresponde precisar que no procede suspensión o inhibición del Procedimiento Administrativo, en tanto no haya mandato judicial que lo disponga, en atención a lo dispuesto por el artículo 63.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que, por lo que corresponde declarar Improcedente su pedido de inhibición o suspensión;

Que, asimismo a su petición de aplicarse el silencio administrativo positivo, cabe manifestar que siendo este un procedimiento administrativo especial, no se encuentra en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional del Callao, ni encontrarse dentro de lo establecido en el Artículo 1, de la Ley 29060 – Ley del Silencio Administrativo, corresponde declarar improcedente tal pedido;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por JULIO ALBERTO MEREL GRIMALDO, contra la Resolución Jefatural N° 1174-2011-GRC/GA-OGP-JPECP, de fecha 18 de noviembre de 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. H, Lte. 18, Sector F, Barrio XII, Grupo Residencial 5, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01027197, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; y, sin efecto legal la Carta N° 168-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

1786

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SEGUNDO.- DECLARAR NO HA LUGAR, su pedido de Inhibición y/o suspensión del procedimiento administrativo de resolución de contrato, solicitado mediante Hoja de Ruta N° 010994, y, Hoja de Ruta N° 023176, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

TERCERO.- DECLARAR NO HA LUGAR, lo solicitado mediante Hoja de Ruta N° 035458, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

CUARTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, su pedido de nueva fecha para uso de la palabra, solicitado mediante Hoja de Ruta N° 026299, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

QUINTO.- DECLARAR IMPROCEDENTE su pedido de Silencio administrativo positivo, solicitado mediante Hoja de Ruta N° 23176, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Abog. Miguel Ángel Asencio Vega
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad del Callao
Proyecto Piloto Nuevo Patrón